



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07947-2006-PA/TC
LIMA
ELENA MARÍA ÁLVAREZ BAGLIETTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena María Álvarez Baglietto contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 203, su fecha 25 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), solicitando que se reponga el pago inmediato de su pensión de sobrevivencia como beneficiaria del Decreto Ley 20530. Sostiene que mediante la Resolución Directoral 675-85-JUS/DGEPyRS, de fecha 13 de junio de 1985, se le otorgó pensión de sobrevivientes-orfandad como hija soltera mayor de edad que fue cobrada normalmente hasta que mediante el Oficio 2333-2004-INPE/10-02, del 1 de octubre de 2004, que se sustenta en el Oficio Circular 007-2004-EF/65.15, se le comunicó que su pensión sería suspendida hasta que se determine el cobro indebido, dado que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria informó que aparecía como contribuyente con RUC 25511727.

Añade que por Resolución Directoral 981-2004-INPE/OGA-ORH, de fecha 11 de octubre de 2004, se le suspende el pago de la pensión de sobrevivientes y que mediante la Resolución Directoral 126-2004-INPE/OGA, del 22 de diciembre de 2004, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por considerar que el artículo 55 inciso d) del Decreto Ley 20530 establece que la pensión caduca al desaparecer alguno de los requisitos previstos en el artículo 32 inciso c) del texto legal citado, por lo que teniendo en cuenta que la actora giró recibos de honorarios profesionales, se encuentra acreditado que no está impedida de ejercer actividad económica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda, por estimar que al haberse comprobado que la actora emitió recibos por honorarios profesionales, se encuentra dentro de los supuestos de caducidad de la pensión de sobrevivientes contenidos en el artículo 55 inciso d) del Decreto Ley 20530, al tratarse de servicios remunerados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso la demandante solicita que se deje sin efecto el Oficio 2333-2004-INPE/10-02 y las Resoluciones Directorales 981-2004-INPE/OGA-ORH y 126-2004-INPE/OGA que suspenden el pago de la pensión de sobrevivientes - orfandad como hija soltera mayor de edad a partir del 1 de octubre de 2004. Debe indicarse que luego de presentada la demanda, se expide la Resolución Directoral 258-2005-INPE/OGA-ORH, de fecha 6 de abril de 2005, por la cual se declara la caducidad de la pensión.

Al respecto este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de una pensión puede privar al afectado del mínimo vital necesario para subsistir, lo que implica que pueda verse imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas y de este modo atentar en forma directa contra su dignidad. Por tal razón, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida. En tal sentido, y si bien la demandante ha invocado otros derechos fundamentales, la controversia constitucional se sustanciará conforme al derecho a la pensión al desprenderse con claridad del petitorio su presunta afectación.

§ Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 10183-2005-PA que “La configuración legal del derecho fundamental a la pensión determina que sea factible establecer condiciones y restricciones para el goce del derecho fundamental, sin que ello configure su vulneración; por el contrario, un accionar que contravenga el ordenamiento legal llevará a que se produzca el quebrantamiento del derecho a la pensión. Así lo ha entendido este Tribunal al establecer en la STC 09566-2005-PA que “(...) la demandada otorgó pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional a la beneficiaria debido a que cumplía con los requisitos establecidos en la ley para obtener el derecho invocado; por ende, no puede arbitrariamente suspenderla –a pesar de ser provisional– por una causal no prevista en la norma, como es el caso, sin configurar una afectación a su derecho fundamental a la pensión.” En tal sentido debe advertirse que el solo hecho que se suspenda una pensión no conlleva una arbitrariedad de la administración, sino que para establecer tal circunstancia debe, necesariamente, verificarse el fundamento de la decisión.

4. En la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), al desarrollar el criterio de dependencia económica para la obtención de una pensión de sobrevivencia, se ha señalado que el sustento de este tipo de pensiones “Debe ser concebida como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución).” Esta afirmación supone la existencia de una relación de dependencia material entre el titular de la pensión y los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivencia. En algunos supuestos esta condición se considera cumplida sobre la base de ciertas presunciones. Así, en el caso de los hijos menores de edad se trata de una presunción *iure et de iure*; en otros, como en el caso de las hijas solteras mayores de edad, modalidad actualmente desaparecida, se exigía determinadas condiciones con las cuales se verificaba la imposibilidad de sustentarse ante la ausencia del sostén de la familia.
5. Sobre ello este Tribunal ha precisado en la STC 10183-2005-PA que: “El fundamento de la pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afecta y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse.” En efecto, el artículo 54 del Decreto Ley 20530 contempla los supuestos en que una pensión se puede suspender. Por otro lado, el artículo 55 del acotado establece los casos en que la pensión se extingue. En este último caso lo que se encuentra previsto es la extinción del derecho sea que se trate de una pensión originaria o una derivada. Así, al tratarse de una pensión derivada la extinción de la misma se sustenta en una nueva condición legal que recae en el beneficiario y que también tiene como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia la conclusión del estado de necesidad, pero que, a diferencia del supuesto de suspensión de pensión, no puede ser revertido.

6. Para la demandante son tres los argumentos por los que no debería proceder la suspensión de su pensión de sobrevivientes—orfandad y que determinan la vulneración del derecho fundamental. En primer lugar, indica que se ha configurado la aplicación de normas de manera ultractiva. En segundo término, que a pesar de las actividades desarrolladas éstas no configuran la suspensión o caducidad de la pensión. Por último, que existen normas de derecho internacional que establecen los supuestos en que puede suspenderse una pensión de sobrevivientes.
7. El artículo 55 inciso d) del Decreto Ley 20530 establecía que la caducidad (propriadamente extinción) del derecho a la pensión se verifica cuando desaparece alguno de los requisitos previstos en el inciso c) del artículo 34 o en el artículo 36. Dicha disposición fue modificada por el artículo 7 de la Ley 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, que señaló que la pensión de sobrevivientes como hija soltera mayor de edad para aquellas que vienen percibiendo dicho beneficio conforme a la legislación anteriormente vigente, se extinguirá cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social.
8. Para la demandante el fundamento utilizado por el INPE para la suspensión de la pensión y posteriormente para declarar la caducidad de la misma, constituye una aplicación ultractiva del artículo 55 inciso d) y del artículo 34 inciso c) del Decreto Ley 20530, pues considera que aquellas disposiciones fueron derogadas por la Ley 27617. A juicio de este Colegiado esta apreciación es incorrecta puesto que la citada ley, si bien suprimió el supuesto de otorgamiento de pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, no reguló ninguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 55 del Decreto Ley 20530; debido a ello, la aplicación de dicha causal a los casos en cuestión era perfectamente factible a las pensiones reconocidas y otorgadas bajos los alcances de la redacción original del artículo 34 del Decreto Ley 20530 y de los demás supuestos previstos en los artículos 16, 19, 20 y 32 del indicado texto normativo (cesantía, invalidez y viudez), puesto que si bien la Ley 27617 reguló los supuestos de otorgamiento de orfandad los efectos de las pensiones ya reconocidas, como en el caso de la modalidad de hija soltera mayor de edad), se desplegaron en el tiempo pudiendo incurrir en algunas de las causales de suspensión o caducidad previstos en los artículos 54 y 55 del Decreto Ley 20530 que se encontraban vigentes. Suponer lo contrario implicaría que las pensiones de orfandad en la modalidad referida, no puedan extinguirse o suspenderse por el solo hecho que su otorgamiento no se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico. Debe recordarse que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil y actualmente el artículo 103 de la Constitución establecen que la ley se aplican a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, supuesto que corresponde a la suspensión de pensión generada.

9. De los actuados (fojas 11 a 16) se verifica que la demandante emitió a la Universidad Cayetano Heredia recibos de honorarios profesionales por el dictado de un curso de lengua y también a doña Ana María Tortosa por un curso de redacción. Para ella la situación descrita no afecta el derecho a la pensión de orfandad que percibía, pues considera que los montos percibidos por asesoría docente no constituyen ingresos afectos y por tanto no puede ser considerada una actividad lucrativa.
10. Como se ha indicado en el fundamento 5 *supra*, el sustento de la pensión de sobrevivencia es mitigar el estado de necesidad en que quedan los familiares del causante y que obligan a la materialización de la medida de protección. Este Tribunal, al referirse al estado de necesidad, ha señalado en la STC 00853-2005-PA que “(...) si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.e. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón)”. En el caso de la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad la situación de necesidad se sitúa en la demostración notoria de dicho estado. Por ello, el legislador consideró que era posible verificar dicho estado a partir de determinadas situaciones objetivas cuya ausencia constituirían evidencia de un estado de necesidad. Por el contrario, en caso de que las condiciones objetivas que determinan el reconocimiento de la pensión aparecieran, el estado de necesidad sería enervado. Esta es la forma como se articuló el otorgamiento de la pensión de orfandad y la extinción de la misma dentro del régimen pensionario del Decreto Ley 20530.
11. Por lo indicado cuando la demandante pretende mediante la calificación de las actividades desarrolladas y el cuestionamiento del tipo de ingresos percibidos, sostener que su estado de necesidad que originó el reconocimiento de la pensión de orfandad se mantiene, debe tenerse en consideración que lo afectado por las actividades desplegadas por la actora es la presunción del estado de necesidad que hizo viable la medida protectora en su caso.

La demandante señala que a la fecha de la suspensión de la pensión no existía ninguna actividad remunerada ni tenía ningún tipo de renta afecta¹; sin embargo la extinción de la pensión opera por la pérdida del estado de necesidad que se verifica a partir de la actividad lucrativa desarrollada como por el hecho que la actora se encuentra en condiciones para subsistir por sus propios medios, aunque esto último no es determinante en la medida de suspensión y posterior

¹ Ver recurso de agravio constitucional de fojas 215.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad. En tal sentido, resulta pertinente señalar lo indicado en la STC 00853-2005-PA respecto a la oportunidad del estado de necesidad. Este Tribunal ha acotado que “(...) la situación de necesidad debe ser actual en relación [a] la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios.” Debido a lo indicado, una vez producida la causal de extinción por haber desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario con la pensión no cabe la restitución del derecho pensionario.

12. Con relación a lo manifestado por la demandante respecto a la interpretación de los derechos fundamentales conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe ratificarse lo indicado en la STC 02349-2005-PA en el sentido de que el Tribunal Constitucional al realizar una interpretación relativa al derecho a la seguridad social y también al derecho a la pensión debe comprender en el análisis interpretativo los derechos reconocidos por los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, sean estos pertenecientes al sistema universal o al sistema interamericano. A partir de dicha actividad interpretativa la actora alega que el artículo 60 numeral 2 del Convenio OIT 52, sobre seguridad social (norma mínima) prevé que la prestación de sobrevivientes podrá ser suspendida, entre otras situaciones, si la persona con derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, lo cual al no haber ocurrido en su caso determina la arbitrariedad de la suspensión de pensión y posterior extinción de la misma.
13. Teniendo en consideración lo indicado, además de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la SSTC 0025-2005-PI y 0026-2005-PI respecto al rango de los tratados de derechos humanos en el ordenamiento nacional, debe indicarse que el artículo 61 del Convenio OIT 102 precisa quienes son las personas protegidas por las prestaciones de sobrevivientes, aludiendo como tales a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia y el artículo 1 dispone que para efectos del convenio debe entenderse como hijo a uno en edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años según pueda ser previsto legalmente. Ello quiere decir que al ser el Convenio 102 OIT una norma mínima la medida protectora otorgada por el Estado mediante la pensión de sobrevivientes – orfandad a la hija soltera mayor de edad prevista en el derogado artículo 34 inciso c) del Decreto Ley 20530, constituía una salvaguarda que se encontraba por encima de la medida protectora prevista en el instrumento internacional. Bajo dicha premisa, la exigencia respecto a que la suspensión de pensión debe necesariamente sustentarse en lo dispuesto por el artículo 60 numeral 2 del instrumento internacional en cuestión no guarda coherencia con la finalidad de las disposiciones adoptadas en aquél puesto que al contener normas mínimas lo que debe extraerse de la disposición que desarrolla la suspensión es la regulación de la incompatibilidad entre el derecho a la pensión de sobrevivientes y la percepción de un ingreso, no necesariamente remunerativo, supuesto que se presenta en el caso de autos dado que la demandante desarrolló



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una actividad lucrativa que en la legislación nacional se encuentra prevista como causal de extinción de la pensión.

14. En consecuencia al no advertirse de las resoluciones administrativas que suspendieron la pensión de orfandad a la demandante, ni en la que posteriormente declaró la caducidad del derecho, que hayan sido dictadas de manera arbitraria, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)